



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00817 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS, CLINICA LOS ANDES LTA, CLINICA MEDICAL DUARTE Y E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00817 - 01 seguida por **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA** contra **MEDIMÁS EPS, CLINICA LOS ANDES LTA, CLINICA MEDICAL DUARTE y E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ** e interpuesta por **MEDIMAS EPS** contra el fallo de fecha 29 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00394-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE;	YOLANDA MEDINA AREVALO quien actúa como agente oficio del señor JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y UTRED INTEGRADA FOSCAL CLUB.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00394-00**, informando que la parte accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de diciembre de 2021, a las 09:32 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 03 de diciembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 06,07 y 09 de diciembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2021, a las 08:01 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **YOLANDA MEDINA AREVALO** quien actúa como agente oficio del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** contra el fallo de fecha 01 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00390-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA TELLEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00390-00, instaurada por la señora MARIA LUISA TELLEZ GARCIA, en contra de la sociedad PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00390/2.021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora MARIA LUISA TELLEZ GARCIA, en contra de la sociedad PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3°.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00505-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO DELGADO GORDILLO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2011-00505-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00504-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2011-00504-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo,
se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO QUINTERO GELVES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00420-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10544 de 2.016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00393-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARCINIEGAS TUTA
DEMANDADO: PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00393-00**, instaurada por la señora **ALICIA ARCINIEGAS TUTA**, en contra de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00393/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **VERONICA CASTRO CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ALICIA ARCINIEGAS TUTA**, en contra de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00391-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA INES PRADA GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00391-00**, instaurada por la señora **SANDRA INES PRADA GONZALEZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00391/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **SANDRA INES PRADA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **LUIS FERNANDO PABON PABON**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **LUIS FERNANDO PABON PABON**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **LUIS FERNANDO PABON PABON**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. WATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00410-00
ACCIONANTE: JACKELINE CHAVEZ DELGADO
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO** presentó acción de tutela en contra la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO** presentó acción de tutela en contra la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en los siguientes hechos:

- El día 30 de enero de 2018, sufrió accidente mientras se encontraba laborando en las instalaciones de la empresa: 30051063-1 Yurley Acosta Luna –Qatar Motel, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, mientras golpeándose la pierna muy fuerte, pero sobre todo en la rodilla, sintiendo fuerte dolor.
- 2.En fecha 01 de noviembre de 2018, sufrió otro accidente mientras se encontraba laborando en las instalaciones de la empresa: 30051063-1 Yurley Acosta Luna – Qatar Motel, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, mientras se encontraba ingresando a una de las habitaciones, se resbaló y se dobló en el pie derecho, lo que le produjo mucho dolor.
- Dichos accidentes laborales fueron reportados a la ARL POSITIVA.
- Desde la fecha de los accidentes, la entidad ARL POSITIVA ha tenido conocimiento respecto a la información y tratamientos que he llevado respecto a su enfermedad producto del accidente de trabajo.
- Debido al constante dolor que padece, con el fin de tratar su enfermedad a causa del accidente laboral, se ha realizado 32 terapias y ha acudido a 19 citas médicas.
- Para asistir a estas, se ha visto en la necesidad de pedir prestado dinero para pagar los gastos por traslados de las asistencias a terapias y citas médicas.
- Radicó con el N° ENT-2021 01 002 257690 en la ARL POSITIVA, solicitud de pago de reembolso por gastos por traslados a las asistencias a citas médicas y terapias.

- El día 27 de noviembre de 2021, la ARL POSITIVA, le dio respuesta a indicando que no le darían trámite a su solicitud, debido a que no la radicó a través de la página web.
- Que el trámite de la solicitud de reembolso de gastos de transporte se ha sometido a barreras administrativas y no ha podido acceder al pago de estos.
- Actualmente ha gastado por cada traslado VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000) diarios, correspondiente a valor de los taxis ida y vuelta, cada uno por valor de DOCE MIL PESOS. (\$12.000), lo que arroja un total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$1.224.000), por toda la consultas y terapias a las que asistió.
- La entidad ARL POSITIVA, no puede omitir el dar respuesta a su petición de reembolso por gastos por traslados por la no radicación por su página web, cuando ellos ya tienen conocimiento de la petición, que radicó por correo electrónico con el radicado ENT-2021 01 002 257690.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita a través de la acción constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, salud, integridad física, dignidad humana, seguridad social.

SEGUNDO: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES- ARL POSITIVA S.A.** que, en un término de 48 horas, cancele a favor de la accionante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$1.224.000) a su cuenta de ahorros No. 1442002597 del Banco Scotiabank Colpatria, por concepto de gastos por traslados.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La ARL **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fue notificado y una vez transcurrido el término otorgado dio respuesta en los términos que se encuentran en el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX2MfktDF3ZGgQ3iXghrUk8B5rd6x9F5DQCWn5OEoAAAb2Q?e=UVIfca.

Indicó que la accionante radicó derecho de petición ante esa aseguradora reclamando los reembolsos radicado con el N° ENT-202101002257690 el día 03/11/2021, se le brindó respuesta mediante SAL-2021 01 005530938 del 12/11/2021 en donde se le informaron los medios de radicación y los documentos a aportar, para que los mismos ingresaran a una revisión de auditoría, sin embargo a la fecha no se evidencia que la afiliada haya radicado formalmente y con los documentos respectivos para que el área encargada indique si es procedente o no un pago. Adjunto radicado de salida en donde se le da respuesta de fondo a la petición (SAL-2021 01 005530938) y sus respectivos anexos.

Frente a la solicitud de reembolso solicitada por el accionante, es importante indicar que para casos como el que ocupa actualmente, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-346/14 se pronunció manifestando la NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE REEMBOLSOS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la

Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición, salud, integridad física, dignidad humana, seguridad social de la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO**, como consecuencia de no reembolsar los gastos de transporte en que incurrió para asistir a las consultas médicas y terapia requerida para el tratamiento de las patologías que sufrió como consecuencia de los accidentes de trabajo.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

11. Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.[15]

12. Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”[16]

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener reembolso de gastos de transporte

En la Sentencia T-149 de 2016, la Corte Constitucional explicó que:

“Vistas así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión señala que la Corte ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. En este sentido, en sentencia T-346 de 2010, esta Corporación sostuvo que “la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas suma”. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando

el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia, en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla; toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aun.”

4.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición, salud, integridad física, dignidad humana, seguridad social de la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO**, como consecuencia de no reembolsar los gastos de transporte en que incurrió para asistir a las consultas médicas y terapia requerida para el tratamiento de las patologías que sufrió como consecuencia de los accidentes de trabajo.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa lo siguiente:

1. La accionante se encontraba afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y durante la cobertura se presentaron las siguientes contingencias:

Durante la vigencia de dicha afiliación se registró la concurrencia de dos siniestros:

Accidente de trabajo de fecha 30/01/2018 el cual quedo registrado bajo el siniestro 307335635 en el cual se calificaron los siguientes diagnósticos:

Laboral.

T003 CONTUSIÓN EN RODILLA Y PIERNA DERECHAS

M239 LESIÓN PARCIAL GRADO II DEL COLATERAL MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA

S833 DESGARRO RADIAL DEL CUERNO ANTERIOR Y UNIÓN CON EL CUERPO DEL MENISCO LATERAL DE LA RODILLA DERECHA.

Común.

M513 CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES DE PREDOMINIO PATELOFEMORAL Y FEMOROTIBIAL LATERAL DE LA RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)

M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS (M171) RODILLA DERECHA

Accidente de trabajo de fecha 01/11/2018 el cual quedo registrado bajo el siniestro 342472533 en el cual se calificaron los siguientes diagnósticos:

Laboral.

S934 TORCEDURA DEL TOBILLO DERECHO

La mentada calificación se efectuó netamente como de origen profesional de conformidad con lo expuesto en ley 1562 de 2012, la cual en su artículo tercero señala:

ES ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO, Y QUE PRODUZCA EN EL TRABAJADOR UNA LESIÓN ORGÁNICA, UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL O PSIQUIÁTRICA, UNA INVALIDEZ O LA MUERTE(...)

2. Como consecuencia de los anteriores accidentes, la actora recibió las prestaciones asistenciales y económicas que contempla el Sistema de Riesgos Laborales por parte de la entidad accionada.
3. El 13 de noviembre de 2021, la accionante presentó petición ante la ARL accionada solicitando el reembolso de gastos de traslado, que fue resuelta por esta mediante comunicación del 12 de noviembre de 2021, en la que se le indicó lo siguiente:

“Una vez revisada la petición, no se evidencia que usted hubiera radicado los documentos a través de los canales establecidos por esta compañía, por lo que le invitamos a radicar formalmente la solicitud del reembolso, de los servicios que no hayan sido brindados, con el fin de evaluar un posible pago. Este proceso lo puede realizar a través de la página web www.positiva.gov.co en la ruta: Servicios en línea/ Riesgos laborales/Radicación de trámites trabajador. (Se adjunta instructivo)

Por favor regístrese, si aún no cuenta con un usuario, ingrese como trabajador y diríjase al módulo prestaciones asistenciales, submódulo radicación de reembolsos. Allí debe diligenciar todos los campos solicitados y cargar los siguientes soportes en formato PDF:

Cuenta de cobro que debe contener como mínimo encabezado, fecha, concepto por el cual se origina el reembolso, valor en letras y números con la firma del solicitante. Se adjunta ejemplo como guía.

Certificación de la cuenta bancaria donde el afiliado sea el titular de la cuenta, esta debe estar activa al momento de efectuar el pago.

Soporte de asistencia a las citas, de las fechas que cobre los traslados, en papelería de la Institución que le prestó el servicio, con firma y sello del profesional tratante. Recuerde que el envío de los documentos es requisito indispensable para poder iniciar el trámite de su solicitud.”

Conforme se advierte no existe una vulneración del derecho de petición de la accionante, debido a que la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dio una respuesta oportuna a su solicitud, y como quiera que no presentó la documentación completa que se requiere para darle trámite a la misma, así se lo informó, cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que estipula lo siguiente: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

En este caso, la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO** no acreditó que hubiere completado la documentación que se requiere para que ante la entidad accionada se tramite el reembolso de gastos de traslado solicitado, por ende, por aplicación de esta norma *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*; es decir, que al aplicarse el desistimiento tácito de la petición, no existe vulneración alguna a tal derecho.

Ahora bien, en lo que se refiere a la acción de tutela para obtener el reembolso de gastos de transporte, este mecanismo constitucional es improcedente, debido a que el mismo no es idóneo para reclamar el pago de sumas de dinero, ya que este se limita a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, los cuales en este caso no se evidencian vulnerados o amenazados por una acción u omisión de la ARL accionada.

En consecuencia, se negará la protección solicitada por la parte accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **JACKELINE CHAVEZ DELGADO** presentó acción de tutela en contra la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00404-00
ACCIONANTE: FARUK TELLEZ ARBELAEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ** presentó acción de tutela en contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 26 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando la reubicación, la cual se radicó con el N° 202171124593792.
- Mediante respuesta con radicado N° 202172033170541 de fecha 28 de octubre 2021, la **UARV** le informó acerca de la reubicación, pero no le dieron una respuesta clara y de fondo.
- Indicó que la entidad accionada no le señaló cuál era el trámite que debía realizar para su solicitud de reubicación ni cuando se le daría el trámite pertinente.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, fue notificado y una vez transcurrido el término otorgado dio respuesta a esta en los siguientes términos:

- Para el caso de **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, informan que se encuentran incluido en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO BG000487780.
- El señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ** presentó derecho de petición el día 26 de octubre de 2021, solicitando el proceso de retorno y reubicación por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se emitió comunicación con radicado número 202172033170541 del día 28 de octubre, informándole el proceso de retorno y reubicación.
- Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

- Posteriormente el señor FARAUK TÉLLEZ ARBELÁEZ presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.
- La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172037799841 de 02 de diciembre de 2021, informándole el proceso de retorno y reubicación.
- Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción constitucional.
- Señaló que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esa entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.
- Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, como consecuencia de no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2021.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este caso, el señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

11. Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que

ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.[15]

12. Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”[16]

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración del derecho de petición de la parte accionante, atendiendo a que ésta se duele que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no resolvió integralmente la petición formulada el 26 de octubre de 2021, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa lo siguiente:

1. El accionante presentó ante la UARV petición el 26 de octubre de 2021, encaminada a obtener la reubicación radicado No 202171124593792.
2. La entidad accionada emitió una respuesta el 28 de octubre de 2021, indicándole lo siguiente:

Por lo que se refiere a su solicitud radicada con fecha 2021-10-26, ante la Unidad para las Víctimas, relativa al proceso de Retorno Y Reubicación, le informamos que el artículo 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”.

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.
- Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.
- Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el

Por lo que se refiere a su solicitud radicada con fecha 2021-10-26, ante la Unidad para las Víctimas, relativa al proceso de Retorno Y Reubicación, le informamos que el artículo 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”.

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.
- Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.
- Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el

individuo a la dinámica local.

A continuación, se señalan los diferentes pasos o etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación:

1. Orientación general sobre el proceso retorno o reubicación: consiste en recibir la información clara y pertinente sobre el alcance del programa, beneficios, estrategias de atención y procedimientos por parte de un profesional idóneo en los puntos de atención de la Unidad.

2. Verificación de principios de seguridad y dignidad: el profesional de retornos y reubicaciones responsable es quien lidera la consecución del concepto de seguridad en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), el cual se desarrolla contando con la participación de las autoridades militares y policiales competentes, además de lo anterior se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de atención integral. Una vez se confirma que existen condiciones de seguridad y dignidad se informa al hogar, para que de manera libre y espontánea tome una decisión autónoma e informada sobre el retorno o la reubicación o su reubicación en lugar de recepción, teniendo en cuenta que su decisión sea la opción más adecuada para la reconstrucción del proyecto de vida contando con la aprobación del proceso de acompañamiento del retorno o la reubicación, o reubicación en lugar de recepción por parte de la Unidad. De esta decisión queda constancia en el acta de voluntariedad firmada por el jefe de hogar.

3. Cuando se trate de una solicitud presentada de manera individual, que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios. Durante esta etapa se realiza la solicitud de recursos complementarios para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar, el cual equivale a un monto de hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo 120 del Decreto 4800 de 2011.

4. Seguimiento: la Unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional, verifica el acceso o el traslado a los programas y realiza un seguimiento periódico, que se concreta en los Planes de Retorno, a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Le informamos, puede usted puede ingresar a la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, través del enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-y-denuncias/11137> donde podrá radicar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, diligenciando el formulario que allí se encuentra, o a través de la Línea Nacional Gratuita 018000911119 o desde Bogotá el 4261111 en los horarios de lunes a viernes desde las 7:00 A.M. hasta las 9:00 P.M., y los días sábados de 7:00 A.M. hasta las 5:00 P.M.

Igualmente, esa entidad mediante comunicación del 02 de diciembre de 2021 radicada con el N° 202172037799841, le indicó que *“Para acceder al programa de retornos y reubicaciones puede acercarse a los diferentes Puntos de Atención de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria. Adicionalmente puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-911119 o en Bogotá al 4261111.”*

Conforme se advierte, el actor solicitó acceder al programa de retornos y reubicaciones, derecho que está consagrado para las víctimas, este fue explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-244 de 2014, en los siguientes términos:

“4.1. Acorde con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por las Naciones Unidas, las autoridades públicas deben garantizar que las personas desplazadas i) tengan acceso a alimentos, a agua potable, a alojamiento, a vivienda y a saneamiento esenciales[21]; ii) tengan la posibilidad de regresar voluntariamente a su hogar o de ubicarse en otra parte del país, en condiciones de seguridad, participando en la planificación y gestión de su regreso o reasentamiento[22] y, finalmente, iii) tengan la posibilidad de recuperar sus propiedades abandonadas o de ser indemnizadas o reparadas de manera justa[23]. Es así como, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte se pronunció en por lo menos dos oportunidades, respecto de estos principios, así:

4.2. En la sentencia T-1115 de 2008, se estudió el caso de unas familias desplazadas que habían sido reubicadas en un predio rural que no tenía las condiciones mínimas necesarias para su habitabilidad ni para la explotación agraria a la cual estaba destinado esta Corporación ordenó su reubicación en un predio “que tenga condiciones de habitabilidad, agua potable y posibilidades de establecer cultivos que les permitan obtener una subsistencia digna, pero que también tenga vocación agropecuaria que asegure su estabilización socioeconómica. En este proceso de reubicación se deberán respetar los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados”.

4.3. En la sentencia T-528 de 2010, se estudió el caso de un desplazado a quien se le otorgó un predio con las siguientes características: “i) el predio adjudicado no tenía vivienda; ii) la tierra era árida e improductiva; iii) no tenía agua potable y, iv) nunca le otorgaron ningún crédito para poder llevar a cabo el proyecto productivo que permitiría su estabilización socioeconómica.”; adicionalmente “el actor se vio obligado a abandonar su

parcela debido a las amenazas proferidas por algunos de sus vecinos que, al parecer, pertenecían a grupos al margen de la ley.” La Corte consideró que Incoder desconoció flagrantemente el derecho a la reubicación en el caso concreto, puesto que el predio no reunía las condiciones mínimas necesarias para asegurar al hogar desplazado el derecho a un nivel de vida adecuado, contenido en el principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por las Naciones Unidas, pues por sus características, la familia del actor no pudo acceder ni a alimentos, ni a agua potable, ni a vivienda, ni a saneamiento esenciales. Además, tampoco se dio cumplimiento al principio 28 antes citado porque el INCODER adjudicó un predio al peticionario sin garantizar la seguridad de la familia.

4.4. En efecto, los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con unos requisitos mínimos para que sean conformes a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, pues, de lo contrario, no es posible el restablecimiento de las personas desplazadas, es decir, no se logra el mejoramiento de su calidad de vida.”

Ahora bien, en la página web de la entidad accionada <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-de-retornos-y-reubicaciones/282>, se encuentra descrita la ruta de retornos y reubicaciones individual, que se describe en los siguientes pasos:

“Ruta de Acompañamiento Individual

A la que podrán acceder personas u hogares que se encuentren incluidos como víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas. Esta ruta se encuentra compuesta por seis momentos que se deben desarrollar de manera cronológica, a saber:

Manifestación de la intencionalidad del acompañamiento: Este primer momento tiene como objetivo identificar la intencionalidad de una persona u hogar víctima de desplazamiento forzado, a ser acompañado en su proceso de retorno, reubicación o integración local. Para ello, la persona deberá acercarse a los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas (presencial, escrito, telefónico y virtual), para recibir y canalizar las solicitudes de atención a víctimas, a una entidad territorial o a un Consulado en el caso de víctimas en el exterior.

Orientación y solicitud del acompañamiento: El segundo momento tiene como objetivos: informar a la persona u hogar que realizó la solicitud, en qué consiste el acompañamiento, y realizar el registro de la solicitud de acompañamiento, en caso de que así lo desee la persona u hogar.

Verificación de la viabilidad del acompañamiento: Este momento tiene como objetivo identificar el cumplimiento de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad en su alcance de viabilidad, para desarrollar el acompañamiento.

Planeación del acompañamiento: Este momento tiene como objetivo definir las acciones que se deben adelantar en el marco del acompañamiento al retorno, reubicación o integración local, de acuerdo con lo establecido en cada uno de los componentes dirigidos a contribuir con la garantía de estos derechos, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad. Hará parte de este momento, la entrega a los solicitantes del acompañamiento al retorno o reubicación, de un apoyo económico para transporte de personas y traslado de enseres, conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.6.5.8.9 del Decreto 1084 de 2015.

Desarrollo del acompañamiento: El objetivo de este momento es implementar las acciones definidas en la planeación del acompañamiento y dirigidas a contribuir a la garantía del derecho al retorno, reubicación o integración local de la población víctima de desplazamiento forzado.

Hará parte de este momento, la entrega de un recurso económico con el fin de contribuir a la sostenibilidad del retorno (seguridad alimentaria) hogares que están siendo acompañados en el proceso de retorno o reubicación, este recurso será entregado máximo en tres (3) ocasiones, por un monto fijo por hogar de 1.74 SMLMV distribuido de la siguiente manera:

Primer apoyo: Dos semanas después de entregado el apoyo económico para transporte de personas y traslado de enseres, previa verificación de que las personas que están siendo acompañadas se encuentren en el lugar en que han decidido permanecer de manera indefinida, no mediará una solicitud de la víctima.

Segundo apoyo: se realizará el pago cuatro meses después de que la víctimas acompañadas y los miembros de su hogar se encuentren en el lugar en el que han decidido permanecer de manera indefinida, para este pago se deberá hacer la correspondiente solicitud en los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas.

Tercer apoyo y último apoyo: Se realizará el pago ocho meses después de que las víctimas acompañadas y los miembros de su hogar se encuentren en el lugar en el que han decidido permanecer de manera indefinida, para este pago se deberá hacer la correspondiente solicitud en los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas.

Balance del acompañamiento: Tiene como objetivo realizar un balance mediante un informe realizado por la entidad territorial de la contribución hecha por el acompañamiento al retorno, reubicación o integración local de la población víctima de desplazamiento forzado, a la garantía de estos derechos bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.”

Igualmente, de acuerdo a la información anterior para que la víctima acceda a la ruta de acompañamiento únicamente debe manifestar su voluntad de reubicación o retorno a través de alguno de los canales de atención de la UARV.

En este caso, el accionante **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, a través de correo electrónico expresó su voluntad de acceder al programa de retorno o reubicación, por esa circunstancia, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, además de resolver la petición indicando información general sobre este programa, debía realizar el registro de la solicitud de acompañamiento y verificar la viabilidad del mismo, es decir, realizar cada uno de los pasos de la ruta; por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad este, existe una vulneración del derecho fundamental al retorno y la reubicación del actor, en su condición de víctima.

En consecuencia, se tutelaré el derecho al retorno y la reubicación del accionante **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, y en consecuencia, se le ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, registre la solicitud de acompañamiento realizada por el señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, e inicie los pasos cronológicos que se requieren para determinar su prosperidad conforme la ruta de acompañamiento establecida por esa entidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho al retorno y la reubicación del accionante **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, y en consecuencia, se le ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, registre la solicitud de acompañamiento realizada por el señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**, e inicie los pasos cronológicos que se requieren para determinar su prosperidad conforme la ruta de acompañamiento establecida por esa entidad.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario